

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA AUTORIDAD PORTUARIA

Capítulo I.- NATURALEZA

ARTÍCULO 1. OBJETO

Las presentes Normas tienen por objeto regular el funcionamiento del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante, órgano de gobierno colegiado de la misma.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA

- 1.- Corresponde al Consejo de Administración establecer sus normas de gestión y funcionamiento interno, su régimen económico y funciones del Secretario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.5 d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en adelante TRLPEMM, y en el artículo 15.2 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante Ley 40/2015.
- 2.- En todo lo no previsto en estas Normas, será de aplicación el TRLPEMM, la Ley 40/2015 y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Capítulo II.- COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 y 2 del TRLPEMM, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante estará integrado, además de por el Presidente y el Capitán Marítimo, por trece vocales distribuidos del modo siguiente:

- a) Tres vocales en representación de la Administración General del Estado, de los cuales uno será un Abogado del Estado y otro del organismo público Puertos del Estado.
- b) Cuatro vocales en representación de la Generalitat Valenciana.
- c) Un vocal en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Alicante.
- d) Un vocal en representación de las organizaciones empresariales.
- e) Un vocal en representación de las organizaciones sindicales.
- f) Un vocal en representación de los sectores económicos relevantes en el ámbito portuario.
- g) Dos vocales en representación del Ayuntamiento de Alicante.

De conformidad con el apartado tercero del artículo 30 del TRLPEMM también formará parte del Consejo, con voz pero sin voto, el Director.

ARTICULO 4. SECRETARIO

En base al artículo 30.3 del TRLPEMM, el Consejo designará, a propuesta del Presidente, un Secretario, que si no fuera miembro del Consejo, asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

Por igual procedimiento se acordará el cese, así como la sustitución temporal del Secretario para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Secretario tendrá las funciones que se relacionan en el artículo 13 de las presentes normas.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

De acuerdo con el artículo 30.4 del TRLPEMM, no podrán formar parte del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante:

- a) Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos de confianza, o directivos en general de sociedades o empresas, que presten servicios o desarrollen actividades en el puerto, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a la Autoridad Portuaria, salvo que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.
- b) Todos aquellos que tengan participación o interés directo en empresas o entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realización en el puerto de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a la Autoridad Portuaria gastos relevantes, salvo que se trate de entidades o corporaciones de Derecho Público o que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.
- c) El personal laboral de la Autoridad Portuaria o de empresas, entidades, o corporaciones que presten sus servicios en el puerto, en lo que se refiere a los puestos de representación sindical, salvo que ostenten un cargo sindical electivo de ámbito estatal, autonómico o local.
 - d) Los que se hallen incursos en incompatibilidad, con arreglo a la legislación aplicable.
 - e) Las personas que no ostenten la condición de ciudadano de la Unión Europea.

ARTÍCULO 6. DURACIÓN DEL MANDATO DE VOCALES

- 1. Los nombramientos de los vocales del Consejo de Administración a que se refiere la letra c) del artículo 30 del TRLPEMM tendrán una duración de cuatro años, siendo renovables, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.
- 2. La separación de los vocales del Consejo será acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a propuesta de las organizaciones, organismos y entidades a que aquellos representen.
- 3. Expirado el plazo de cuatro años, el vocal continuará en sus funciones hasta que se produzca el nuevo nombramiento.

Capítulo III. CONSEJO DE ADMNISTRACIÓN

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Las funciones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante serán las señaladas en el artículo 30.5 y 51 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

ARTÍCULO 8. DELEGACIÓN DE FUNCIONES

El Consejo de Administración podrá delegar todas aquellas funciones que considere conveniente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015.

La delegación y revocación de funciones deberá hacerse expresamente, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración.

La delegación de competencias y su revocación deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO 9. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMNISTRACIÓN.

El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Autoridad Portuaria, debiendo ser designado y separado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana entre personas de reconocida competencia profesional e idoneidad. La designación o separación, una vez haya sido comunicada al Ministro de Fomento será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial del Estado.

Corresponden al Presidente las funciones enumeradas en el apartado segundo del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

ARTÍCULO 10. VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMNISTRACIÓN.

El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, nombrará de entre sus miembros, un Vicepresidente, no pudiendo recaer este cargo ni en el Director ni en el Secretario.

El Vicepresidente, sustituye al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, pudiendo ejercer asimismo, aquellas funciones que en él delegue el Presidente o el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11. EL DIRECTOR DEL PUERTO.

El Director será nombrado y separado por mayoría absoluta del Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, entre personas con titulación superior, reconocido prestigio profesional y experiencia de, al menos, cinco años en técnicas y gestión portuaria.

Formará parte del Consejo de Administración con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 12. VOCALES.

- **1.** Los vocales del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante serán designados por la Comunidad Autónoma Valenciana, a propuesta de las Administraciones públicas y entidades y organismos representados en el Consejo de Administración. En el caso de la Administración General del Estado, dicha propuesta será realizada por el Presidente del Organismo Público Puertos del Estado.
- **2.** Los nombramientos de los vocales tendrán una duración de cuatro años, siendo renovable, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.
- **3.** La separación de los vocales del Consejo será acordada por el órgano competente de la Generalitat Valenciana, a propuesta de las organizaciones, organismos y entidades a que aquellos representen.

Los vocales tendrán las siguientes funciones y derechos:

- **a)** Recibir, con una antelación mínima de tres días hábiles, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los vocales en igual plazo.
 - **b)** Participar en los debates de las sesiones.
- **c)** Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

El Presidente y el Capitán Marítimo, en tanto que autoridades que son miembros natos del Consejo, no podrán abstenerse en las votaciones.

- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ejercer estas funciones cuando concurra conflicto de interés.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a este, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

<u>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE</u> ADMNISTRACIÓN

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- **a)** Asistir a las reuniones con voz pero sin voto, si no es vocal del Consejo de Administración, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
- **b)** Efectuar la convocatoria del Consejo de Administración, por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- **c)** Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo de Administración y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos adoptados.
 - f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Capítulo IV.- FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14. REUNIONES Y FIJACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

- **1.** El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario, a juicio del Presidente, para tratar de los asuntos de su competencia, o cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros. En este último supuesto, la reunión deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud. Como mínimo, el Consejo se celebrará cuatro veces al año.
 - **2.** La fijación del Orden del Día corresponde al Presidente.
- **3.** Cuando el Consejo de Administración se convoque a instancia de un tercio de los miembros del Consejo, los solicitantes deberán indicar los asuntos que desean que sean tratados.

ARTÍCULO 15. CONVOCATORIAS

1. El Consejo de Administración, como norma general, se constituirá de forma presencial y, excepcionalmente, a distancia, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración la hará el Secretario, por orden del Presidente, notificándolas a los vocales con una antelación mínima tres días hábiles.

Las convocatorias irán acompañadas del Orden del Día y una copia del Acta de la sesión anterior.

- 2. Como norma general, tres días hábiles antes de la celebración del Consejo, deberá estar a disposición de los consejeros toda la documentación relativa a los puntos incluidos en el Orden del Día.
- **3.** Salvo que no resulte posible, la convocatoria, junto con la documentación pertinente, será remitida a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos. También a través de dichos medios se llevará a cabo la confirmación de asistencia, la delegación de representación, en su caso.
- **4.** No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarado de urgencia el asunto por acuerdo de la mayoría.

ARTÍCULO 16. QUORUM DE ASISTENCIA

- **1.** Para que el Consejo de Administración pueda constituirse válidamente será necesario que concurran a sus reuniones, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros y, en todo caso, el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario o quien le sustituya.
- **2.** No será necesario cumplir los requisitos de convocatoria y se entenderá convocado y válidamente constituido a todos los efectos el Consejo de Administración para tratar cualquier asunto, cuando, hallándose reunidos todos sus miembros, acepten por unanimidad la celebración del Consejo, así como el orden del día a tratar.
- **3.** Si no existiera quorum, se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, siempre que asistan, al menos, la tercera parte de los componentes.

Podrán asistir, como invitados, las personas que el Presidente considere convenientes a fin de facilitar al Consejo el análisis de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 17. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- 1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros, presentes o representados.
- 2.- No obstante, para el nombramiento del Director así como para el ejercicio de las funciones a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado 5 del artículo 30 del TRLPEMM, será necesario que los acuerdos se adopten por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.
 - 3.- El Presidente dirimirá los empates con su voto de calidad.

ARTICULO 18. RÉGIMEN DE REPRESENTACIÓN

La representación de los vocales sólo podrá conferirse a otros miembros del Consejo por escrito, que podrá remitirse por medios electrónicos, y para cada sesión, previa comunicación al Secretario del Consejo indicando el nombre del vocal a quien se delega la representación y voto.

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN DE LAS SESIONES

- **1.** Las sesiones, que no serán públicas, se desarrollarán en el lugar señalado en la convocatoria, con arreglo al orden del día establecido.
- **2.** Los miembros del Consejo de Administración, antes de la celebración de la sesión, deberán guardar absoluta reserva respecto de la información y documentación sobre los temas que figuran en el orden del día. Los asistentes al Consejo de Administración están obligados a mantener reserva absoluta con respecto al contenido de las deliberaciones e intervenciones efectuadas por los participantes del mismo, dentro de sus sesiones y del tratamiento de los asuntos.

3. Los miembros del Consejo de Administración deberán informar al Presidente del Consejo, con la debida antelación de cualquier situación que pueda suponer un conflicto de intereses con la APA, bien del propio consejero, o de cualquier otro, con la finalidad de abstenerse de participar en la deliberación y voto del asunto en cuestión.

ARTÍCULO 20. DESARROLLO DE LAS SESIONES

- El Presidente dirige el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración, otorgando la palabra y retirándola cuando lo considere procedente. Se seguirá el siguiente orden:
 - **a)** Después de declarada abierta la sesión por el Presidente, se comprobará la existencia de quorum de asistencia.
 - b) Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la sesión anterior.
 - **c)** A continuación se pasará a examinar, discutir y aprobar, en su caso, y en su orden, los asuntos incluidos en el Orden del Día.
 - d) Antes de levantar la sesión el Presidente abrirá el turno de ruegos y preguntas.
 - e) El Presidente levantará la sesión cuando no haya más asuntos que tratar.

ARTÍCULO 21. ACTAS DE LAS SESIONES

1. El Secretario levantará acta de cada sesión que se celebre, en la que constará la relación de asistentes, el lugar y hora, así como los acuerdos adoptados. Cuando un consejero quiera que conste expresamente su intervención hará constar dicha circunstancia y entregará al secretario copia literal de la misma.

A propuesta del Presidente, o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo, las sesiones podrán grabarse utilizando el sistema que se estime técnicamente adecuado. Cuando la sesión vaya a grabarse, se informará previamente a todos los consejeros. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella, las deliberaciones.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

La grabación de las sesiones se realizará, en su caso, dando cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos.

2. Tal y como se señala en el artículo 20, apartado b), las actas se aprobarán, como norma general, en la siguiente sesión. No obstante, cuando alguna circunstancia así lo recomiende, a juicio del Presidente, también podrá aprobarse al finalizar la propia sesión.

El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y la remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del Consejo, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto.

3. El Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del Acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

El Secretario es el encargado de la custodia de las Actas, en la Secretaría General de la Autoridad Portuaria.

ARTÍCULO 22.- DIETAS DE ASISTENCIA

Los miembros del Consejo de Administración, incluido su Secretario cuando no sea personal al servicio de la Autoridad Portuaria, percibirán, exclusivamente, las dietas por asistencia personal y efectiva a las sesiones del Consejo, en la cuantía que haya sido aprobada por el propio Consejo de Administración, de conformidad con las directrices de Puertos del Estado, y dentro de las cuantías máximas establecidas para las Sociedades Estatales de segunda categoría, sin perjuicio de las limitaciones retributivas que se deriven de la aplicación de la legislación sobre incompatibilidades u otras restricciones o prohibiciones establecidas legalmente que resulten de aplicación.

<u>Capítulo V.- APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNAS DEL CONSEJO DE ADMNISTRACIÓN</u>

ARTÍCULO 23.- APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN

La aprobación y modificación de las presentes normas exigirá acuerdo adoptado por mayoría de votos de los miembros del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante presentes o representados.

Estas normas una vez aprobadas serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y en la página web de la Autoridad Portuaria de Alicante.